

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real a favor de **LUIS CARLOS MARENTES MONROY** y **ROSA HELENA AMAYA AMAYA**, en contra de **GLADYS BETULIA AVILA VILLAMIL** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

Al señor **LUIS CARLOS MARENTES MONROY**

- Respecto del pagaré No. 01/2020, visible la pág. 09 del archivo 03Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 100.000.000,00 M/cte, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, la cual, junto con la Escritura Pública No. 0559 del 11 de marzo de 2020 y protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital de descrito en precedencia, desde el 15 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Mas lo correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital de descrito en el numeral 1º, desde el 15 de mayo de 2020 al 14 de enero de 2021, liquidados en la forma dispuesta en el numeral 2º del pagaré, sin que en ningún caso pueda superar a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

A la señora **ROSA HELENA AMAYA AMAYA**

- Respecto del pagaré No. 02/2020, visible la pág. 12 del archivo 03Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 100.000.000,00 M/cte, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, la cual, junto con la Escritura Pública No. 0559 del 11 de marzo de 2020 y protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital de descrito en precedencia, desde el 15 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Mas lo correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital de descrito en el numeral 1º, desde el 15 de mayo de 2020 al 14 de enero de 2021,

liquidados en la forma dispuesta en el numeral 2° del pagaré, sin que en ningún caso pueda superar a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble propiedad de la acá demandada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20008152 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde Local de la zona en la cual se encuentra el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Oficiése.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Prevéngase a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

